



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 169.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DTE: IDANIA DEMOYA MENDOZA.

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS (DIANA PATRICIA ARANA DATIVA) E INDETERMINADOS DE MARIO ARANA MORALES

RDO 05-154-31-84-001-2022-00076-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra *“La designación del juez a quien se dirija.”*

Al respecto, si bien es cierto que esta judicatura es competente para conocer del presente asunto, advierte el despacho que tanto la demanda como el poder se encuentran dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva corregir este yerro.

**En segundo lugar**, el numeral quinto ibídem señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a esta exigencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho contenido en el numeral primero, en punto a la fecha de finalización de la convivencia entre la señora IDANIA DEMOYA MENDOZA y el fallecido MARIO ARANA MORALES, pues hace alusión como extremo el 15 de octubre de 2022. Situación que también se advierte en la primera pretensión.

Ahora bien, a fin de acreditar el hecho quinto de la demanda, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva demostrar que, en efecto, el fallecido MARIO ARANA

MORALES se divorció de su anterior relación, o que se liquidó la sociedad conyugal antes del inicio de la convivencia con IDANIA DEMOYA MENDOZA.

**En tercer lugar**, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la prueba que peticiona sea decretada en este asunto, contenida en el numeral 12 del artículo citado, debido a que manifiesta anexar copia de una acción de tutela presentada contra la EPS COOSALUD, y en relación con este tema, allegó realmente copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca.

Lo anterior, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 ibídem y 3 del artículo 84 del CGP.

**En cuarto lugar**, señala el numeral decimo del artículo 82 del CGP *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al respecto, se observa que la parte demandante omitió indicar la dirección electrónica de la demandada heredera determinada o en su defecto la manifestación en punto al desconocimiento de la misma.

Debe precizarse que, al momento de suministrar la dirección electrónica deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**En quinto lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En este caso, en la demanda se omitió suministrar el canal digital de los testigos.

Además, pese a conocerse la dirección física de la demandada heredera determinada, no se acreditó haber realizado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos. Téngase en cuenta que en este caso no se cumplen las dos salvedades para exonerar de cumplir con lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

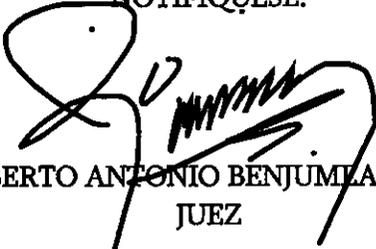
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por la señora IDANIA DEMOYA MENDOZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 202.906 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMELA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 040 fijado hoy 26/04/2022, en la secretaría del  
juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

